



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6815/2023.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Ciudadana.**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **seis de diciembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**\*EDG/EATA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

□

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ  
SECRETARIA TÉCNICA**

# Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.6815/2023

Sujeto Obligado:  
Secretaría de Seguridad  
Ciudadana

Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del  
Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla  
Gutiérrez

¿Qué solicitó la  
parte recurrente?



Diversos requerimientos que no son atendibles en la vía de acceso a la información, relacionados con la relación laboral del personal de nómina 8.

Porque no le proporcionaron lo solicitado en los requerimientos 1 y 3.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**Confirmar** la respuesta emitida.

**Palabras clave:** Solicitud inatendible, naturaleza de la información.

**ÍNDICE**

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>I. ANTECEDENTES</b>	3
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	5
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	8
5. Síntesis de agravios	9
6. Estudio de agravios	9
<b>III. RESUELVE</b>	16

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o Secretaría</b>	Secretaría de Seguridad Ciudadana

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.6815/2023

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
CIUDADANA

**COMISIONADO PONENTE:**  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a seis de diciembre de dos mil veintitrés<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6815/2023**, interpuesto en contra de la Secretaría de Seguridad Ciudadana se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

- I. El dos de octubre, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 090163423003261 en la que realizó diversos requerimientos.
- II. El veinticuatro de octubre, el Sujeto Obligado, previa ampliación de plazo, notificó la repuesta emitida a través del oficio sin número de referencia, firmado por la Dirección General de Administración de Personal.

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

**III.** El tres de noviembre, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

**IV.** Por acuerdo del ocho de noviembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

**V.** El veintiocho de noviembre, mediante la PNT y del correo electrónico oficial, el Sujeto Obligado remitió el oficio SSC/DEUT/UT/7385/2023, de fecha veintisiete de noviembre, firmado por la Dirección Ejecutiva de la Unidad de Transparencia a través del cual formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones, hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

**VI.** Por acuerdo de fecha cuatro de diciembre, con fundamento en el artículo 243, 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## **II. CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como,

con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**<sup>3</sup>

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veinticuatro de octubre, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el tres de noviembre, es decir al primer día hábil siguiente, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

Lo anterior, de conformidad con el ACUERDO POR EL QUE SE SUSPENDEN PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON RELACIÓN A LAS ACTIVIDADES REALIZADAS EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, se suspendieron los plazos los días 26, 27, 28, 30, 31 de octubre, 1 y 2 de noviembre.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>4</sup>.

---

<sup>3</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

<sup>4</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advirtió que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna, ni sobreseimiento, y este órgano garante tampoco observó la actualización de dichas causales, por lo que se procede al estudio de fondo en atención a la solicitud y respuesta emitida por el Sujeto Obligado recurrido.

**CUARTO. Cuestión Previa:**

**a) Solicitud de Información:** La parte solicitante requirió lo siguiente:

- 1. *¿Por qué al personal que está bajo el régimen del programa de estabilidad laboral nómina 8 adscrito a la dirección general de atención especializada para adolescentes y sus 6 centros para adolescentes a fin del año 2022 les llegó menor su salario? –Requerimiento 1.-*
- 2. *¿Con que circular se les hizo saber que el nombramiento del año 2022 sólo era hasta el día 28 de diciembre? –Requerimiento 2.-*
- 3. *¿Ya se les reintegró los dos días laborados y no pagados? –Requerimiento 3.-*

**b) Respuesta:** El Sujeto Obligado notificó la respuesta en los siguientes términos:

- Indicó que, a través de la Circular SAF/DGAPyDA/112/2021 de fecha 21 de diciembre de 2021, la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México emitió los *Criterios para brindar certeza laboral y continuidad al personal perteneciente al programa de estabilidad laboral*

*mediante nombramiento por tiempo fijo y prestación de servicios u obra determinados”.*

- En este tenor, indicó que adjuntó a su respuesta la citada Circular.

**QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente.** Del recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente se inconformó al tenor de lo siguiente:

- *El sujeto obligado no responde al "¿por qué?" a los trabajadores del programa de estabilidad laboral nómina 8 adscrito a la dirección general de atención especializada para adolescentes y sus 6 centros les llegó de menor cantidad su salario, se remite a dirigir al peticionario a una circular, pero no da respuesta la pregunta en concreto.*
- *Por tanto y como no da respuesta a esta primera pregunta no responde a la tercera en la que se le cuestiona sí se les reintegró los días laborados y no pagados. se presenta queja en razón de que el sujeto obligado no cumple con los principios de la ley de la materia de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia. (Sic)*

Así, de la lectura que se haga del recurso de revisión se desprende que la parte recurrente se inconformó a través del siguiente agravio:

- Porque no se le proporcionó lo solicitado en los requerimientos 1 y 3 de la solicitud; motivo por el cual, señaló que la respuesta emitida violentó los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia. **-Agravio único.-**

Por lo tanto, tomando en consideración que la parte recurrente únicamente se inconformó por la atención dada a los requerimientos 1 y 3 de la solicitud, sin

haberse inconformado sobre el requerimiento 2, en relación a con este último se entiende como **acto Consentido tácitamente** y queda fuera del estudio del presente medio de impugnación. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**<sup>5</sup>, y **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO**<sup>6</sup>.

Entonces, la controversia se fija en relación de los requerimientos 1 y 3.

**b) Manifestaciones del Sujeto Obligado.** A través de los respectivos alegatos, el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

**SEXTO. Estudio de los agravios.** Al tenor de lo expuesto en el numeral inmediato anterior, tenemos que la parte recurrente se inconformó porque no se le proporcionó lo solicitado en los requerimientos 1 y 3 de la solicitud; motivo por el cual, señaló que la respuesta emitida violentó los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia. **-Agravio único. -**

Al respecto, es necesario recordar que en la solicitud, en relación con los dos requerimientos motivos de la controversia, se requirió lo siguiente:

- 1. *¿Por qué al personal que está bajo el régimen del programa de estabilidad laboral nómina 8 adscrito a la dirección general de atención*

---

<sup>5</sup> **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

<sup>6</sup> **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

*especializada para adolescentes y sus 6 centros para adolescentes a fin del año 2022 les llegó menor su salario? –Requerimiento 1.-*

- 3. *¿Ya se les reintegró los dos días laborados y no pagados? –  
Requerimiento 3.-*

Al respecto, en primer lugar es necesario aclararle a la parte recurrente que, la vía que nos ocupa que se refiere al derecho de acceso a la información pública es aquel que la Ley natural prevé en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, como el **derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos en ejercicio de sus atribuciones, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.**

En este sentido, a través del ejercicio del derecho de acceso a la información se accede a documentos que obran en los archivos de los Sujetos Obligados y que generan, poseen o detentar, de conformidad con las atribuciones que le son conferidas. Sobre el particular, debe precisarse que los requerimientos 1 y 3 de la solicitud no constituyen el deseo de la parte solicitante de acceder a los documentos que obren en el haber de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, sino que la intención de quien es recurrente es acceder a diversos pronunciamientos respecto de las condiciones laborales que se desprenden del programa de estabilidad laboral nómina 8.

Ahora bien, cabe señalar que, a la letra, tal como están planteados los 2 requerimientos que ahora nos ocupan, se desprende que, para ser atendidos se parte de la premisa de una violación a las condiciones laborales existentes entre

el Sujeto Obligado y el personal de mérito. Esto es así, toda vez que para atender cabalmente al requerimiento 1, en donde se cuestionan los motivos por los cuales a finales del 2022 se les pagó un menor salario, es necesario partir de la premisa de que para esa fecha efectivamente hubo un pago menor, lo cual implica un reconocimiento de algún hecho que pudiera ser constitutivo o no de actos ilícitos o administrativos por parte de los servidores públicos a cargo.

En este sentido, para emitir un pronunciamiento que atendiese a lo requerido, se tendría que analizar los motivos por los cuales se disminuyó el salario a ciertas personas; situación que no es materia del derecho de acceso a la información, sino que corresponde al derecho laboral o, en su caso, de seguridad social; jurisdicción sobre la cual este Instituto no tiene atribuciones para analizar, de conformidad con los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14 de la Ley de Transparencia.

La misma suerte corre el requerimiento 3, a través del cual se solicitó conocer si ya se les reintegró a esas personas los dos días laborados y no pagados. En este sentido, el emitir pronunciamiento al respecto por parte del Sujeto Obligado, conlleva el reconocimiento de una violación a los derechos laborales de las personas titulares; situación sobre la cual el derecho de acceso a la información no es la vía idónea para analizar.

De manera que, en ambos casos, los requerimientos que son materia de la controversia materialmente no constituyen una solicitud de acceso a la información, en todo caso **constituyen la imputación sobre una responsabilidad administrativa de servidores públicos o una actividad de carácter ilícita, misma que no es materia de observancia de la Ley de**

**Transparencia**, y por ello no pueden ser atendidos en sus términos en la vía que nos ocupa.

Ello es así, ya que, las anomalías de las actuaciones de los servidores públicos en ejercicio de sus funciones no son auditadas ni verificadas, a través del derecho de acceso a la información, pues, como ya se señaló, a través de esta vía se vela el derecho de los ciudadanos de acceder a la información de carácter pública que los Sujetos Obligados **generan, poseen o administran; más no se audita, analiza o se persiguen delitos o conductas de carácter ilícitas.**

Precisado entonces lo antes señalado, tenemos que los requerimientos 1 y 3 no son atendibles en esta vía y, no obstante, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, el Sujeto Obligado remitió la Circular SAF/DGAPyDA/112/2021 de fecha 21 de diciembre de 2021 emitida por la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México emitió los *Criterios para brindar certeza laboral y continuidad al personal perteneciente al programa de estabilidad laboral mediante nombramiento por tiempo fijo y prestación de servicios u obra determinados*”.

Dicha Circular establece que es de observancia general y obligatoria para las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México y tiene por objeto conocer los criterios que brinden certeza laboral y continuidad al personal que pertenece al “Programa de estabilidad laboral, en relación con los criterios específicos para el ejercicio presupuestal 2022.

Por lo tanto, tomando en consideración que los requerimientos no constituyen una solicitud acceso a la información y observando que el Sujeto Obligado, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información de quien es solicitante, remitió la información que obra en sus archivos, a través de la Circular de mérito, tenemos que a actuación de la Secretaría fue debida y se valida. En consecuencia, derivado de todo lo expuesto, tenemos que el agravio interpuesto es **infundado**.

Lo anterior, toda vez que la respuesta emitida estuvo apegada a derecho, puesto que el Sujeto Obligado observó lo previsto en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**  
**TITULO SEGUNDO**  
**DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**  
**CAPITULO PRIMERO**  
**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO**  
**ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**VIII.** *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

**X.** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

..."

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.<sup>7</sup>

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la **concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta**, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte recurrente a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**<sup>8</sup>

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta impugnada a través del presente recurso de revisión.

---

<sup>7</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

<sup>8</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

**SÉPTIMO.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.